


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS				
Fecha/hora gestión	17/09/2024 10:10	Fecha/hora resolución	17/09/2024 10:45		
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072024000001531		
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración				
Número de procedimiento	2024LY-000003-0008700001	Nombre Institución	Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería		
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE LIMPIEZA Y JARDINERÍA EN OFICINAS CENTRALES, EDIFICIO REFUGIO, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA Y REGIONALES, INCLUYENDO INSUMOS				

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000131	10/09/2024 16:43	EDGAR CABEZAS MORALES	MOLI DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01388-2024 del 09 de setiembre 2024, esta División de Contratación Pública **rechazó de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Moli del Sur Sociedad Anónima, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000003-0008700001 promovida por la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería, para el servicio de limpieza y jardinería en oficinas centrales, edificio refugio, dirección de la policía y regionales, incluyendo insumos, en contra las partidas 1, 3, 5, 6 y 8.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01388-2024 del 09 de setiembre 2024. fue notificada a la empresa Moli del Sur Sociedad Anónima el 09 de setiembre 2024.
- III. Que mediante documento No. 8102024000000131 del 10 de setiembre 2023, la empresa Moli del Sur Sociedad Anónima solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”*

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. Criterio de la División: La gestionante solicita que se aclaren algunos aspectos de la resolución de este órgano contralor No. R-DCP-SICOP-01388-2024. A partir de lo manifestado por la gestionante, a continuación se procede con el análisis de lo solicitado. **a) Sobre las diligencias de aclaración y adición.** La gestionante interpone las diligencias debido a que estima que la resolución de este órgano contralor No. R-DCP-SICOP-01388-2024 de referencia, posee aspectos que deben ser aclarados. Específicamente requiere que se aclare si se requería realizar análisis de trascendencia y aportar prueba, a pesar de que los incumplimientos señalados en su recurso de apelación son evidentes, notorios y de sentido común y además relacionados a cláusulas del pliego de condiciones, por lo que a su juicio no se requiere de mayor prueba. Además señala que no se puede tomar como punto de partida el informe de la Administración ya que no valoró las ofertas de manera igualitaria. En este sentido y de previo a valorar lo planteado por la gestionante, resulta necesario recordar que mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01388-2024, este órgano contralor procedió a rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto por la gestionante debido a que la recurrente faltó a su deber de fundamentación al no haber analizado la trascendencia de los incumplimientos que imputó en contra de la adjudicataria. En este sentido, se indicó en la resolución de referencia lo siguiente: *“(…) este órgano contralor ha mantenido la posición de que no basta con señalar incumplimientos, sino que se debe hacer un análisis de trascendencia de los supuestos defectos señalados, de frente a la funcionalidad y desempeño del objeto, conforme lo regulan los artículos 40 de la Ley General de Contratación Pública y 90 del Reglamento a dicha Ley. Lo anterior significa que no es suficiente detectar y señalar un incumplimiento en la oferta, sino que se debe explicar cómo con ese incumplimiento resulta imposible atender la necesidad de la Administración y el correlativo fin público, pues es tan grave el defecto que la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto se ven afectados de forma negativa...si bien el recurrente señala que la adjudicataria no indicó el desglose de gastos administrativos (incumplimiento a) no explica cómo esto afecta la funcionalidad, calidad o desempeño del servicio a brindar, cómo con esa condición la Administración no puede atender su necesidad ... En igual sentido debió explicar la apelante cómo el haber modificado el anexo 2, y trasladar dos productos a la pestaña o lista de herramientas e incorporar un producto en el listado de insumos (incumplimiento b), genera una afectación tan grave o sustancial que haga la oferta ilegible o que impida la ejecución del contrato. Resulta oportuno indicar que esta División ha mantenido una posición consolidada sobre la indispensable necesidad de que los recurrentes realicen un ejercicio sobre la trascendencia de los incumplimientos como parte esencial de la fundamentación de los recursos...mediante resolución número R-DCA-SICOP-01193-2023 del 04 de octubre de 2023.. Siempre bajo la misma tónica se señala en la impugnación que la empresa Multiservicios Asira S.A. no consideró en su precio insumos tales como conectores, cinturones, arnés, cabos de anclaje, sistema anticaídas, casco, calzado, cuerdas, anclajes, botas, delantal, lentes de seguridad, mascarillas, carnet de identificación (incumplimiento c), no obstante mantiene la recurrente la línea de no indicar la trascendencia del defecto, cómo esto afecta la funcionalidad y desempeño del servicio, ni cómo afecta el fin público... Finalmente en cuanto al tema de los uniformes ...si bien se señala un incumplimiento al no haber indicado la cantidad de uniformes que estima la recurrente, la argumentación se limita a indicar el supuesto faltante, pero nunca explica cómo ello afecta al fin público, la funcionalidad y el desempeño para la ejecución del contrato o bien cómo a partir de lo expuesto su oferta sería mejor calificada que la adjudicataria...resulta importante destacar que para ninguno de los incumplimientos señalados la recurrente presentó prueba”. Como puede denotarse de lo transcrito, este órgano contralor rechazó el recurso interpuesto por un problema de fundamentación del recurrente, quien si bien le achacó incumplimientos de la adjudicataria y los mismos consisten en aspectos regulados en el pliego de condiciones, omitió referirse a la trascendencia de esos incumplimientos, es decir, a su relevancia. Lo anterior era fundamental que lo hiciera la recurrente debido a que de frente al artículo 8 inciso e) de la LGCP y que se refiere a los principios de eficiencia y eficacia, únicamente pueden excluirse las ofertas que presenten incumplimientos trascendentes o sustanciales, no siendo factible la exclusión de las ofertas ante cualquier incumplimiento, sino únicamente de aquel que sea clasificado de trascendente. Ahora bien, a efectos de resolver lo solicitado por la gestionante, es importante tener en cuenta que tratándose de las diligencias de aclaración y adición, y de frente a lo establecido en los artículos 91 de la LGCP y 251 del Reglamento, por medio de estas diligencias resulta procedente únicamente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. De esta forma y conforme se explicará, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** las diligencias de aclaración y adición presentadas por la gestionante, debido a que se estima que la resolución No. R-DCP-SICOP-01388-2024 no posee errores materiales que deban ser corregidos, ni aspectos que deban ser precisados o subsanados. En cuanto al análisis de trascendencia de los incumplimientos, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general. Esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública, lo anterior mediante resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023 que fue citada en la resolución No. R-DCP-SICOP-01388-2024 de la cual gestiona la adición y aclaración y de la cual conviene destacar: **“C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL.** Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, **no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública.** En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública **no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público.** Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso.” (resaltado no es del original). Se extrae de lo citado, que la omisión del análisis de trascendencia en la fase de impugnación, se achaca como un vicio sustantivo, no sólo de frente al acto de exclusión de una oferta o bien de frente al acto final emitido, sino de frente a la consecución del interés público, por lo que indudablemente, de frente a la acción recursiva, el deber de fundamentación del que apela un acto final de un concurso público, no sólo requiere que se puntualicen los*

incumplimientos que se achacan a la oferta adjudicataria, sino que se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. De ahí que **se exige el análisis de los incumplimientos trascendentales, no sólo de frente al pliego de condiciones como reglamento específico de la contratación que se promueve, sino a la luz del fin público que se persigue debiendo demostrar cómo se vería afectado**, con una oferta que no se pueda considerar idónea. En este orden de ideas, de frente a la presunción de validez del acto final emitido, una oferta sólo podría ser descalificada de un incurrido cuando se determine que presenta incumplimientos sustanciales, lo cual exige de parte del recurrente un ejercicio de fundamentación conforme a la norma y el análisis de que el incumplimiento achacado, sea trascendente, bajo un un ejercicio mediante el cual se acredite la magnitud y gravedad de la falta que impide la satisfacción de la necesidad pública. Aplicando lo anteriormente expuesto al caso concreto, la gestionante puntualmente señala los siguientes aspectos: **i) Que los incumplimientos alegados son evidentes y notorios.** Alega la gestionante que los vicios o incumplimientos señalados por ella en contra de la adjudicataria son evidentes, notorios y de sentido común, puesto que devienen de incumplir cláusulas del pliego de condiciones y por ende no requieren de mayor prueba para ser demostrados. Sobre este requerimiento, es necesario reiterar que el análisis de trascendencia de los incumplimientos señalados contra la oferta adjudicataria, le correspondía a la recurrente como parte del ejercicio de fundamentación y carga de la prueba que exige la normativa vigente. De este modo en la resolución No. R-DCP-SICOP-01388-2024, se detallaron los incumplimientos que la recurrente alegó contra la oferta adjudicataria, puntualmente en cuanto a los requerimientos técnicos de los purificadores de agua (objeto contractual). En este punto es necesario mencionar que este órgano contralor no determinó que los incumplimientos señalados por la apelante en el recurso de apelación no fueran trascendentes aun y cuando versen sobre requisitos mínimos exigidos en el pliego de condiciones, sino que la recurrente no realizó el análisis de trascendencia que le correspondía desarrollar, es decir, que aún y cuando los incumplimientos se originen en aspectos regulados en el pliego de condiciones y los mismos existan, quien impugne debe demostrar la trascendencia de los incumplimientos señalados, lo cual no sucedió en este caso como quedó claro en la resolución. En razón de lo anterior, no le corresponde a este órgano contralor solicitar ningún criterio o prueba adicional para demostrar que los incumplimientos son trascendentales, pues esta acreditación le correspondía a la recurrente, y es por ello que cuando la resolución R-DCP-SICOP-01388-2024 hace referencia a prueba como criterios técnicos es para evidenciar la ausencia de material probatorio que bien pudo haber presentado la recurrente para demostrar la trascendencia de los incumplimientos. **ii) Que no se puede utilizar análisis de ofertas de la Administración.** Alega la recurrente que esta División no debió utilizar el informe técnico de la Administración para emitir la resolución, pues estima que el mismo no valoró las ofertas de manera igualitaria y no ajusta a los principios de transparencia, objetividad, razonabilidad, proporcionalidad además solicita que se analice nuevamente su recurso sin tomar en cuenta dicho análisis. Al respecto conviene reiterarle a la gestionante que ya este órgano contralor ha indicado que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme, por lo que los informes técnicos y jurídicos que respaldan y motivan ese acto final también se presumen válidos y es precisamente mediante el ejercicio de la impugnación que el interesado debe demostrar que el criterio de la Administración tiene vicios al señalar los incumplimientos, pero también debe desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Así las cosas no resulta viable la petición de la gestionante por dos motivos, el primero porque el acto de la Administración se presume válido y debió ser mediante el recurso de apelación que se demostrara el vicio y la trascendencia del mismo. Además, mediante las diligencias de aclaración y adición únicamente es procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución, conforme lo disponen los artículos 91 de la LGCP y 251 del RLGCP. **iii) Sobre la modificación del anexo 2.** En este aspecto reconoce la misma gestionante que esta modificación del anexo 2 no genera una afectación sustancial y no imposibilita la ejecución del contrato, por lo que de frente a lo expuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01388-2024 y en estas diligencias, no existiría razón para anular la decisión de la Administración por un aspecto no sustancial, que no impacta en la funcionalidad y desempeño del objeto. Adicionalmente señala la gestionante que no se cumpliría con los principios de integridad, igualdad y libre concurrencia, pues modificó un aspecto que no se debía y hace una oferta más elevada, sin embargo esos aspectos fueron abordados en la resolución R-DCP-SICOP-01388-2024, indicando que no se hace un análisis de trascendencia de dicho alegato en el recurso de apelación. **iv) Sobre la no cotización de insumos.** Argumenta que al no considerar esos precios en el desglose hace la oferta más barata y afecta las tareas que requieren estos insumos y trae algunos ejemplos de posibles impactos. No obstante lo anterior, se le debe recordar a la gestionante que estas diligencias no son un instrumento jurídico para ampliar el recurso de apelación, solamente para corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Pues de la revisión del recurso de apelación se desprende que la recurrente se limitó a indicar que estos insumos no se visualizan en los costos de la oferta, pero no realizó ningún análisis de trascendencia de de estos insumos, tal como se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-01388-2024, por lo que no es aceptable que la recurrente sorprenda ahora con estos ejemplos en las diligencias de adición y aclaración sino que toda la argumentación debió hacerla en la acción recursiva, lo cual en todo caso implicaba no solamente efectuar consideraciones generales respecto a que la no cotización de algunos insumos hacía que la oferta fuera más barata, como lo hace extemporáneamente en este momento, sino que debía probar la existencia de una ventaja indebida en favor del adjudicatario, por ejemplo demostrando que los costos de dichos insumos representaban un porcentaje significativo respecto del precio total de la oferta. Finalmente en cuanto a este punto alega que la manera correcta de haberlo analizado era sin considerar el informe de la Administración, respecto de lo cual se debe reiterar lo indicado en el punto b) de esta resolución, en el que se explica que dichos actos cuentan con presunción de validez y le correspondía a la apelante desvirtuarlos en los términos indicados. **v) En cuanto a los uniformes.** Expone que el impacto de los uniformes se da en torno a aspectos de ornato, aseo, limpieza, salud y medida sanitaria los colaboradores y que el uso continuo del uniforme genera un desgaste significativo tanto en prendas como en calzado. Al respecto se le debe recordar a la gestionante que sobre este aspecto su recurso de apelación se limitó a indicar lo que a su parecer es el faltante en uniformes y su correlativo costo, sin embargo tampoco en ese aspecto hizo un análisis de trascendencia. Al respecto debe verse que lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-01388-2024 no es una posición aislada pues en un caso similar relacionado con el calzado que forma parte del uniforme esta División indicó: *“El consorcio recurrente se limita a echar de menos el insumo cuestionado en la oferta de la adjudicataria...Por otro lado, tampoco demuestra la trascendencia del incumplimiento imputado, por ejemplo desarrollando el impacto económico de ese supuesto faltante, sea que acredite que el precio ofertado es insuficiente para ejecutar el contrato o que implica distorsiones para la fase de ejecución. Tampoco aporta el recurrente argumentos ni prueba para demostrar que el supuesto faltante de dichos insumos genere un quebranto al principio de igualdad.* (R-DCP-SICOP-00472-2024 Fecha notificación del 04 de abril 2024). Aplicado lo anterior al caso concreto no era suficiente alegar el incumplimiento y señalar el posible faltante económico, sino que tenía que demostrar que el supuesto faltante es tan sustancial que convierte el precio ofertado en insuficiente, o que afectó la evaluación de las ofertas en quebranto de los principios que informan la materia. No pierde de vista esta División el alegato de que la intención del recurrente era que con base en estos señalamientos se hubiese descalificado la oferta, sin embargo, cuando se menciona en la resolución R-DCP-SICOP-01388-2024 que no se demostró una afectación en el sistema de evaluación, era para evidenciar que además de no demostrar la trascendencia del incumplimiento al punto de la exclusión de la adjudicataria, tampoco se demostró que el faltante que argumentó le generó una ventaja indebida en el sistema de evaluación. **vi) En cuanto a los gastos administrativos.** Señala que el objetivo de su representada era que la adjudicataria pudiera indicar que los faltantes están contemplados en el rubro de gastos administrativos, ya que desde que presentó su oferta no está mencionado, contemplado ni indicados de manera expresa los faltantes. Tal como se indicó anteriormente, no es válido utilizar estas diligencias para ampliar el recurso de apelación, por lo que estos alegatos son nuevos y no fueron mencionados en el recurso de apelación, sino que en la acción recursiva solamente se indicó que no se detallaron los gastos administrativos como lo pedía el pliego. Lo anterior evidencia que no se realizó el análisis de trascendencia que le corresponde al recurrente y que por eso se rechazó de plano

el recurso de apelación. No obstante lo anterior, dado que en el recurso de apelación la gestionante lo que alega es que la adjudicataria no detalló los gastos administrativos, resulta oportuno precisar que los artículos 42 de la LGCP y 103 del RLGCP disponen que el presupuesto detallado se exige únicamente al adjudicatario después de la firmeza del acto y previo a la formalización del contrato. De ahí que, es posible afirmar que el presupuesto detallado corresponde a un detalle pormenorizado del precio ofertado en contraposición con el resumen de los valores absolutos y porcentuales expuestos en la estructura del precio, que sí se requiere desde la oferta. De esa forma, bajo el marco normativo vigente sólo resulta obligatoria la presentación de la estructura de precio tanto en términos absolutos como porcentuales por parte del oferente, por lo que fue una decisión del legislador exigir el presupuesto detallado como una obligación del adjudicatario únicamente, lo cual desde luego no implica que la Administración se encuentre imposibilitada para requerir información para el cumplimiento de obligaciones como las contempladas en el artículo 106 del RLGCP, al respecto se puede ver la resolución (R-DCP-SICOP-00002-2024 Fecha notificación 09 de enero de 2024). De conformidad con todo lo expuesto, esta Contraloría General considera que los términos de la resolución R-DCP-SICOP-01388-2024, son claros en cuanto a las razones por las cuales se rechazó el recurso de apelación presentado, y de frente a la gestión presentada no se observa que exista mérito para aclarar o adicionar lo resuelto. En consecuencia procede **declarar sin lugar** las diligencias de aclaración y adición presentadas por la gestionante.

5. Aprobaciones

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2024 10:30	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2024 10:43	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2024 10:45	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01439-2024	Fecha notificación	17/09/2024 11:16
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------